

SECRETARÍA. ENERO 16 DE 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que, de acuerdo a la contabilidad llevada por la secretaría, el crédito ejecutado fue debidamente cancelado, conforme a la constancia adjunta.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3001800858

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.009
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2021 00011 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, la secretaría informa de la cancelación total de las obligaciones reclamadas dentro de la presente ejecución singular de mínima cuantía, propuesto por **Beatriz Helena Arias Betancourt**, contra **Alexandrey Muñoz Buitrago** y **Diana Maryury Quintero Aguirre**, pues de conformidad a la contabilidad del archivo, el crédito está debidamente cancelado, producto de los descuentos efectuados a **Muñoz Buitrago**.

Para el mes diciembre de 2023, el saldo insoluto que existía era de \$151.695,50. A su vez, el extracto del Banco Agrario de Colombia S. A, sucursal de Ansermanuevo, correspondiente a diciembre de 2023, muestra que los dineros descontados al demandado superan el excedente por cubrir en la acción.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría y conforme a los preceptos normativos del artículo 447 y 461 del CGP, resulta procedente decretar la terminación de la acción en lo que respecta a: capital, costas y costos procesales, tal como se desprende de las constancias obrantes en el plenario

Así las cosas, corresponde al Juzgado ordenar la terminación del proceso, para lo cual se gestionará las diligencias pertinentes al haberse producido el pago de las acreencias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación de la acción ejecutiva singular propuesta por **Beatriz Helena Arias Betancourt**, contra **Alexandrey Muñoz Buitrago** y **Diana Maryury Quintero Aguirre**, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 y 461 del CGP, por pago total de la obligación.

Segundo. Cancélese la medida cautelar decretada en contra del demandado **Muñoz Buitrago**, para lo cual se libraré oficio por la secretaría.

Tercero. Fracciónese el título judicial No. 46935000007159 del 1º de diciembre de 2023, de \$654.524,97, en dos títulos judiciales, así: por valor de \$151.695,50 y \$497.923,04, respectivamente; el primero a nombre de la demandante **Helena Arias**, y el segundo por valor de \$497.923,04, a nombre del demandado **Alexandrey Muñoz Buitrago**.

Cuarto. Ordénese la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandante **Arias Betancourt**, y los que en lo sucesivo se descuenten al demandado **Alexandrey Muñoz Buitrago**.

Quinto. Como el demandado se desempeña como agente de la Policía Nacional, **requiérase** al pagador para que informe al Despacho su lugar de ubicación a fin de notificarle esta decisión.

Sexto. Archívese el expediente, previa la cancelación en los libros del Juzgado.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95bb3950ee28da3020768385c742927a317b89a68067cf1cef89aa0d957974e**

Documento generado en 16/01/2024 04:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**